



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Demandante: CARMEN MARÍA MENDOZA PLATA. C.C. 27.010.148,
Demandado: ALBA ROSA YALI MANJARRES. C.C. 26.732.375
Radicado: 20001-40-03-007-2020-006940-00.

Valledupar, 08 de agosto de 2023.

En el presente proceso, mediante auto del 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CARMEN MARÍA MENDOZA PLATA. C.C. 27.010.148, en contra de ALBA ROSA YALI MANJARRES. C.C. 26.732.375.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



GARCIA & OLIVELLA
ASUNTOS LEGALES

Señor(a)
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR,
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 200014003007202000694000,
DEMANDANTE: Carmen María Mendoza Plata,
DEMANDADO: Alba Rosa Yali Manjarres.

Con el debido respeto me permito remitir a este despacho la constancia de envío y recibido de comunicación para notificación personal enviado al correo de la demandada **ALBA ROSA YALI MANJARRES**, el día 3 de septiembre de la presente anualidad. Esto para efectos de que obre como constancia dentro del expediente.

Es pertinente indicarle su señoría que para demostrar que la demandada accedió al contenido del mensaje donde figura dicha notificación electrónica se adjuntará la constancia de recibido y leído emitido por la extensión de correo llamado "STREAK CRM". Agradezco pueda continuar con la prosecución del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por la señora Carmen María Mendoza Plata.

Atentamente,

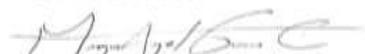

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COSTA
C.C. No. 1065833258
TP | 360.348

La parte demandante en la demanda indico como dirección de la demandada; ALBA ROSA YALI MANJARRES. C.C. 26.732.375, la siguiente dirección electrónica: yalialba@gmail.com.

IX. NOTIFICACIONES.-

- El demandante, **CARMEN MARÍA MENDOZA** recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, y en la dirección: Calle 9 No. 15-20 Barrio San Joaquín de Valledupar, Correo electrónico: carmenmariamendozaop1940@gmail.com
- El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y, en la; teléfono: **3005621207**; Correo electrónico: garciacostamiguelangel@gmail.com.
- La demandada señora **ALBA ROSA YALI MANJARRES** en la dirección: Calle 13B-B15 No. 21A-45 Barrio Garupal de Valledupar, Correo electrónico: yalialba@gmail.com

Del señor Juez,


MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COSTA
C.C. No. 10453.833.258
L.T. No. 25236

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la demandada ALBA ROSA YALI MANJARRES. C.C. 26.732.375, se notificó acorde con acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021, acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y habiéndose verificado que la notificación personal fue recibida el 5 de septiembre de 2021, 09:17 en la siguiente dirección electrónica yalialba@gmail.com, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada; ALBA ROSA YALI MANJARRES. C.C. 26.732.375.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez